

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADCADO: 138-36-40-89- 002-2019-00542-00
DEMANDANTE: SUSANA CACHILA DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DONNY DANIEL VASQUEZ RAMOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.com
Calle del tronco, carrera 11 N° 15-26
Teléfono: 6556433

Turbaco, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

Encontrándose al despacho, el proceso ejecutivo singular de la referencia, en la etapa procesal tendiente a celebrar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se avizora una nulidad procesal, referente a la publicidad que debe darse a las providencias judiciales y la garantía al derecho de defensa de las partes de este asunto.

Antecedentes Procesales. De acuerdo al trámite surtido al interior del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor DONNY DANIEL VASQUEZ RAMOS, quien, en escrito de fecha 29 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra del mismo. También ese extremo procesal presentó escrito de excepciones de mérito, en fecha 8 de noviembre de 2019.

Con la finalidad de resolver el recurso de reposición, este despacho judicial profirió providencia del 12 de marzo del 2020, mediante la cual, decidió reponer parcialmente el auto recurrido en el sentido de librar mandamiento de pago únicamente por la suma de \$10.000.000, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha 16 de noviembre de 2016, documento base de la ejecución que en este asunto.

El mencionado proveído adiado 12 de marzo de 2020, fue notificado mediante incursión en estado – de manera físico- de fecha viernes del 13 de marzo de 2020.

Luego, como es sabido, a partir del lunes 16 de marzo de 2020, es decir, el día hábil siguiente a la mencionada publicación, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de garantizar la salud de los servidores y usuarios del servicio de administración de justicia, en razón de la emergencia de salud pública por el virus COVID-19.

Seguido, en auto de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Inmediatamente, en proveído de 21 de febrero, se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Se permite inicialmente este Despacho resaltar la importancia que encierra la publicidad de las providencias judiciales y sus notificaciones, pues detrás de tales actuaciones va envuelta las garantías fundamentales a los intervinientes dentro de un proceso, como son el debido proceso, la contradicción y defensa, y así ha sido ampliamente reiterado por las Altas Cortes de este país.

Puntualmente la H. Corte Constitucional, describe: “Es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, **es deber de los jueces en los procesos**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADCADO: 138-36-40-89- 002-2019-00542-00
DEMANDANTE: SUSANA CACHILA DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DONNY DANIEL VASQUEZ RAMOS.

y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación. b) Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal". (Se resalta).¹

También es pertinente recordar que en ese mismo sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 289, establece "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.**"

A partir del Decreto 806 de 2.020, conforme se regla en su art. 9 estableció un nuevo parámetro para las publicaciones de los Estados, el cual indica lo siguiente: "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...). Compendio normativo en el que además se impone que dentro de los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y a las autoridades judiciales puntualmente el deber de adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las TIC, de manera que deben los despachos judiciales procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la justicia y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para que se puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (parágrafo 1 del art. 2).

De otro lado, dentro de las causales de nulidad procesal encontramos la indebida notificación, contenida en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., y se dedica esta premisa normativa puntualmente a los casos en que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y sobre ello regla que: "el defecto se corregirá practicando la notificación omitida" y enseguida agrega como consecuencia que "pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hayan saneado en la forma establecida en esta Código".

2. De lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la decisión judicial vertida en este proceso en fecha 12 de marzo de 2.020², que resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, en el que se revocó parcialmente el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2.019, se notificó por estado de manera física en la Secretaria de este Juzgado³, y un día hábil después, a partir de cuando se dio la suspensión de términos por la emergencia declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, las partes no pudieron acceder a dicha notificación.

Tampoco se tiene certeza de si el viernes 13 de marzo de 2021, fecha en que fue publicitada la decisión judicial en comento, las partes o sus apoderados se acercaron o no a las instalaciones del Juzgado, y por ende tampoco se tiene convicción si tuvieron o no forma de conocer tal decisión, máxime si la Secretaria no publicó el estado de fecha 13 de marzo en el microsítio asignado a este Despacho en la

¹ Sentencia C-641 de 2002.

² Visible a folios 47 a 52 del expediente digitalizado.

³ Ver en el siguiente link o vinculo: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02prmturbaco_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZxc_bNE1YhOrriXoLhH8e4BQ-Xqp4NyuMzCKbPMH3DRNg?e=OiD7b3

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADCADO: 138-36-40-89- 002-2019-00542-00
DEMANDANTE: SUSANA CACHILA DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DONNY DANIEL VASQUEZ RAMOS.

Ahora bien, no puede decirse que en estricto sentido la providencia se dejó de notificar en inclusión en estado, pero ante las circunstancias excepcionales que se presentaron a raíz de la emergencia por la pandemia del Covid-19 y la suspensión de los términos judiciales, que vienen ya explicadas, al verse alterado el curso procesal, se estima que la única manera que se tiene para lograr la efectivización de las garantías fundamentales dentro de este asunto es incluir nuevamente en estado la providencia de fecha 12 de marzo de 2.020, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de la misma, en aplicación analógica del inc. final del núm. 8 del art. 133 del C. G. del P., por mandato del art. 12 del mismo estatuto.

Tampoco se puede decir que lo señalado ha sido saneado, aun cuando se hayan notificado mediante estados electrónicos las providencias dictadas en febrero de 2.021 y que los extremos de la litis no hayan propuesto recursos frente a las mismas, pues no han tenido acceso al expediente a través de las herramientas virtuales de la administración de justicia y por ende tampoco a la providencia de fecha 12 de marzo de 2.021, que es sobre la que se duele este despacho que no se ha logrado el ejercicio de las garantías procesales.

Al respecto debe memorarse, que los administradores de justicia como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo que regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador omite el cumplimiento de una actuación procesal o la **altera** –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Por ello, atendiendo el deber de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, es pertinente sanear la actuación, y por aplicación del art. 12 del C. G. del P., declarar la nulidad a partir del auto de fecha 12 de marzo del año anterior, es decir, desde la notificación efectuada en Estado de fecha 13 de marzo de 2.020, conforme lo señalado en el inc. final del núm. 8 del art. 133 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordenará notificar el auto del 12 de marzo de 2020 a través de Estado electrónico conforme al art. 9 del Decreto 806 de 2020, de manera conjunta con la presente providencia. Igualmente, se dispondrá que la Secretaría se vincule el presente expediente digitalizado en la plataforma TYBA y que habilite el mismo para que sea público.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 12 de marzo de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Secretaría **NOTIFICAR el auto del 12 de marzo de 2020**, en las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020 y de manera conjunta con esta providencia.

TERCERO: Se le ordena a la Secretaría que se vincule el presente expediente digitalizado en la plataforma TYBA y que habilite el mismo para que sea público.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADCADO: 138-36-40-89- 002-2019-00542-00
DEMANDANTE: SUSANA CACHILA DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DONNY DANIEL VASQUEZ RAMOS.

CUARTO: INGRESAR la presente actuación y la de 12 de marzo de 2.020 a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9d5732e664e1f452eb09b69e4fa527c29cfb1da8094c74e421bb96d9e6dfd**

Documento generado en 23/04/2021 10:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>